

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	10
-TRÁMITE:	10
BUCARAMANGA COMO DISTRITO ESPECIAL.	10
USO Y DISFRUTE DEL AGUA.	11
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL.	11
ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.	11
2. PROYECTOS DE LEY	12
-NUEVOS:	12
AVALÚO CATASTRAL.	12
SISTEMA DE BÚSQUEDA DE NIÑOS DESAPARECIDOS.	12
SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF.	12
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	12

ALERGOLOGÍA CLÍNICA.	12
PORTE DE LA DOSIS MÍNIMA.	13
MEDICAMENTOS DE CALIDAD.	13
CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.	13
USO DE EXPLOSIVOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS.	13
USO DE BOLSAS PLÁSTICAS.	13
PROGRAMA SER PILO PAGA.	13
TRANSPORTE ASISTENCIAL ESPECIALIZADO.	14
TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO.	14
-TRÁMITE:	14
EMPLEO JUVENIL.	14
CALIDAD EN LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	14
COMISIÓN DE AFORADOS.	15
PENSIONADOS CON MENOS DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS.	15
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	15
SISTEMA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS.	15
PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.	15
TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PREPENSIONADOS.	16
PRODUCCIÓN DE ASBESTO.	16

ACCESO AL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	16
LEY DEL ACTOR.	16
RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE.	17
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES.	17
MEDIOS DE PAGO DISTINTOS AL EFECTIVO.	17
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS.	17
CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE.	18
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN FINANCIERA.	18
ZONA COSTERA DE LA NACIÓN.	18
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.	18
DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO.	18
USO DE BOLSAS REUTILIZABLES.	19
PARQUES SEGUROS.	19
FOMENTO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	19
JORNADA LABORAL.	19
ACCIÓN DE TUTELA.	19
POBREZA EXTREMA.	20
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	20

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	20
DEPORTES DE ALTO RENDIMIENTO.	21
PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS PARA TRABAJADORES DOMÉSTICOS.	21
PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA.	21
PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ESTÉTICOS PARA MENORES DE EDAD.	21
MULTAS DE TRÁNSITO.	22
PROTECCIÓN AL PASAJERO DE TRANSPORTE AÉREO.	22
CONSEJOS AMBIENTALES MUNICIPALES.	22
CONTRATOS DE DEPÓSITO DE DINERO.	22
RAMA JUDICIAL.	22
COSTOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.	23
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.	23
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	23
OPERACIONES DE FACTORING.	23
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.	24
COTIZACIÓN DE SEMANAS PARA LA PENSIÓN DE LAS MUJERES.	24
PROGRAMAS AGROPECUARIOS.	24
USO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS.	24

CRÉDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3.	24
RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	25
CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.	25
AFILIACIÓN AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	25
CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA.	25
TRIPULANTES EN EMPRESAS AÉREAS.	25
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	26
REGULACIÓN DEL CANNABIS.	26
RÉGIMEN DE SUBCAPITALIZACIÓN.	26
JERARQUÍA EN LAS FUERZAS MILITARES.	26
AVALÚOS CATASTRALES.	27
PROPIEDAD ACCIONARIA ESTATAL.	27
PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	27
PROGRAMA DE CERO A SIEMPRE.	27
MODIFICACIONES A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO.	27
PRESENCIA DE METALES PESADOS.	28
LICENCIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.	28
PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	28

CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.	28
DEPÓSITOS A LA VISTA.	29
ASISTENCIA DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C. AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	29
PAGO DE RETENCIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DEL TRABAJADOR POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL.	29
MATERNIDAD SUBROGADA.	29
EXTINCIÓN DE DOMINIO.	30
PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.	30
TRABAJADORES REMUNERADOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE JORNAL.	30
PRESTACIONES SOCIALES A LAS MADRES COMUNITARIAS.	30
COBERTURA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	30
JERARQUÍA EN LAS FUERZAS MILITARES.	31
ESPECIALIDAD DE LA MEDICINA INTERNA.	31
SIEMBRA OBLIGATORIA DE ÁRBOLES.	31
CONSUMO DEL TABACO.	31
PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO.	31
ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS.	32
CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR.	32
ATAQUES CON SUSTANCIAS CORROSIVAS.	32

USO DE LA BICICLETA.	32
SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE.	32
SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.	33
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	33
COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.	33
TAMIZAJE NEONATAL.	33
VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN ALTERNATIVA.	33
EXAMEN DE ADMISIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	34
COBRO POR RECONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	34
TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS CONGRESISTAS.	34
EJERCICIO DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA.	34
3. LEYES SANCIONADAS	35
LEY 1780 DE 2016.	35
LEY 1781 DE 2016.	35
LEY 1782 DE 2016.	35
II. JURISPRUDENCIA	35
CORTE CONSTITUCIONAL	35
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	35

ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1753 DE 2015, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 `TODOS POR UN NUEVO PAÍS´”. ARTÍCULOS 50 Y 108 DE LA LEY 1450 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014”. 35

ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1645 DE 2013, “POR LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 39

NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 4º, INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 31, NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5º, 8 DEL ARTÍCULO 15, 5 DEL ARTÍCULO 16, 2 DEL ARTÍCULO 17, 2 DEL ARTÍCULO 20, 8 DEL ARTÍCULO 29 Y DEL ARTÍCULO 33, DEL DECRETO LEY 16 DE 2014, “POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”. 42

ARTÍCULO 459, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 472 Y ARTÍCULO 478 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 44

ARTÍCULOS 58.3, 134A Y 134B DE LA LEY 599 DE 2000 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 45

LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 48 DE 1920, “SOBRE INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA”. 48

ARTÍCULO 165 DE LA LEY 685 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 50

ARTÍCULO 232 DEL DECRETO 019 DE 2012, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. 52

INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL. 54

ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1508 DE 2012, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, SE DICTAN NORMAS ORGÁNICAS DE PRESUPUESTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 56

ARTÍCULO 191 DE LA LEY 1753 DE 2015, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2016, TODOS POR UN NUEVO PAÍS”. 57

ARTÍCULO 37 DE LA LEY 865 DE 2001, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE MINAS Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”. 60

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 911 DE 2004, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEONTOLÓGICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA EN COLOMBIA; SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 62

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 64

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 64

DECRETO 740 DE 2016. 64

DECRETO 765 DE 2016. 64

DECRETO 766 DE 2016. 65

DECRETO 767 DE 2016. 65

DECRETO 780 DE 2016. 65

DECRETO 843 DE 2016. 65

DECRETO 857 DE 2016. 65

DECRETO 878 DE 2016. 65



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 255

MAYO 2016

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de mayo de 2016.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Trámite:

Bucaramanga como Distrito Especial.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 328 de la

Constitución Política de Colombia, para establecer que los municipios de Bucaramanga, San Juan de Girón, Floridablanca y Piedecuesta ubicados en el departamento de Santander, se organizan como un único Distrito Especial, denominado Bucaramanga, Distrito Turístico, Educativo y de la Salud con un estatuto político, administrativo y fiscal propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan. Gaceta 212 de 2016.

Uso y disfrute del agua.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera (primera vuelta), texto definitivo aprobado en sesión plenaria e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el fin de elevar el uso y disfrute humano del agua a la categoría de derecho fundamental dentro de nuestra Carta. Gacetas 251, 283 y 331 de 2016.

Circunscripción especial.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria, informe de ponencia para primer debate en primera vuelta y texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2016 Cámara, 13 de 2016 Senado. Adiciona el artículo 171 de la Constitución Política, para establecer que habrá un Senador adicional para la circunscripción especial conformada por los departamentos señalados en el artículo 309 de la Carta, con el objetivo de garantizar la representatividad de sus intereses en ambas cámaras. Gacetas 258 y 289 de 2016.

Acuerdo final para la terminación del conflicto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de Cámara e informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta en la plenaria de Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara. Establece instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gacetas 276, 277, 342 y 344 de 2016.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Avalúo catastral.

Proyecto de Ley número 239 de 2016 Cámara. Fija parámetros para el avalúo catastral y para el impuesto predial unificado en Colombia, en procura de no afectar en manera desmedida la economía de los contribuyentes. Gaceta 223 de 2016.

Sistema de búsqueda de niños desaparecidos.

Proyecto de Ley Estatutaria número 241 de 2016 Cámara. Crea el sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de su libertad, con el fin de garantizar su localización y su pronto reintegro a su entorno familiar. Gaceta 224 de 2016.

Sistema de protección del ICBF.

Proyecto de Ley número 243 de 2016 Cámara. Tiene como objeto la creación de medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida y garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como sujetos de especial protección constitucional. Gaceta 224 de 2016.

Programa de alimentación escolar.

Proyecto de Ley número 244 de 2016 Cámara. Fortalece la operación del programa de alimentación escolar, favoreciendo el mejor aprovechamiento de los recursos que lo financian, así como la ampliación progresiva de su cobertura, en condiciones adecuadas de calidad, salubridad y focalización. Gaceta 238 de 2016.

Alergología clínica.

Proyecto de Ley número 176 de 2016 Senado. Reglamenta los programas clínicos en Alergología, entendida como la especialidad o subespecialidad de la medicina que comprende el conocimiento, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad alérgica producida por mecanismos inflamatorios,

especialmente de hipersensibilidad, con las técnicas que le son propias. Gaceta 251 de 2016.

Porte de la dosis mínima.

Proyecto de Ley número 245 de 2016 Cámara. Tiene por objeto dar un enfoque de salud pública a la problemática asociada al consumo de sustancias psicoactivas ilícitas, a través del control del consumo y porte de la dosis mínima. Gaceta 252 de 2016.

Medicamentos de calidad.

Proyecto de Ley número 246 de 2016 Cámara. Dicta medidas para defender el acceso de los usuarios del sistema de salud a medicamentos y drogas farmacéuticas de calidad, eficacia y seguridad. Gaceta 252 de 2016.

Consumo de bolsas plásticas.

Proyecto de Ley número 248 de 2016 Cámara. Crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal, para desincentivar el uso de las mismas en los puntos de pago, así como de las que son utilizadas para transportar mercancías, con el objetivo de disminuir la contaminación ambiental. Gaceta 257 de 2016.

Uso de explosivos para la explotación de minas.

Proyecto de Ley número 254 de 2016 Cámara. Reglamenta el uso de explosivos para la explotación de minas a cielo abierto y canteras cercanas a poblaciones de más de 1.000 habitantes, para garantizar la protección de los recursos naturales y los derechos de las personas que habitan cerca a estas áreas de influencia. Gaceta 257 de 2016.

Uso de bolsas plásticas.

Proyecto de Ley número 257 de 2016 Cámara. Dicta medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por la producción, el uso, la comercialización y disposición de las bolsas de plástico compuestas de materiales no biodegradables. Gaceta 299 de 2016.

Programa Ser Pilo Paga.

Proyecto de Ley número 258 de 2016 Cámara. Tiene por objeto elevar a la categoría de política de Estado el programa Ser Pilo Paga, el cual busca

garantizar el acceso a la educación superior de los estudiantes con menores ingresos en todo el territorio colombiano. Gaceta 299 de 2016.

Transporte asistencial especializado.

Proyecto de Ley número 184 de 2016 Senado. Fortalece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la regulación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), para pacientes con urgencias no vitales y pacientes con discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva, con la finalidad de lograr una prestación de un servicio público en salud incluyente y digno, que proteja de manera real y efectiva el derecho fundamental a la salud de los usuarios de este servicio. Gaceta 304 de 2016.

Título valor electrónico.

Proyecto de Ley número 190 de 2016 Senado. Tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico. Gaceta 333 de 2016.

-Trámite:

Empleo juvenil.

Se presentó texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Séptima de Senado al Proyecto de Ley número 150 de 2015 Cámara, 135 de 2015 Senado. Busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en el país. Gaceta 211 de 2016.

Calidad en la vivienda de interés social.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 01 de 2015 Senado. Tiene por objeto establecer parámetros y estándares de calidad habitacional para las viviendas de interés social y prioritario. Gaceta 211 de 2016.

Comisión de Aforados.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 118 de 2015 Senado, 221 de 2016 Cámara. Regula el procedimiento de investigación y juzgamiento que realizará esta Comisión sobre los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política de Colombia. Gacetas 212 y 215 de 2016.

Pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos.

Se presentó informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 33 de 2014 Senado, 179 de 2015 Cámara. Establece que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con mesadas hasta de dos (2) smmlv será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional. Así mismo, determina que para los pensionados con mesadas mayores de dos (2) smmlv y hasta tres (3) smmlv, la cotización será de ocho por ciento (8%) de la referente mesada pensional. Gaceta 212 de 2016.

Vigilancia y seguridad privada.

Se presentaron: carta de comentarios de la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Penitenciario y Carcelario (Aseinpec) e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 72 de 2014 Senado, 195 de 2016 Cámara. Regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia, y tiene como fin actualizar la normatividad general al respecto. Gacetas 212 y 340 de 2016.

Sistema de Beneficios Económicos Periódicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 49 de 2015 Senado. Establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, vinculados al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Gaceta 84 de 2016.

Personas en situación de discapacidad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 47 de 2015 Senado. Tiene por objeto crear un subsidio mensual en favor de las madres o padres cabezas de familia, que tengan a su cargo a una persona o más en situación de discapacidad. Gaceta 215 de 2016.

Trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 02 de 2015 Senado, 250 de 2016 Cámara. Busca garantizar la continuidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse, protegiendo especialmente el derecho al trabajo hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Gacetas 215 y 317 de 2016.

Producción de asbesto.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, consideraciones de la Asociación Nacional de Pensionados de la Industria del Cemento, la Construcción y Similares y de la Universidad de los Andes, comentarios de Anpicemns Nacional y conceptos de Ascolfibras y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 97 de 2015 Senado. Pretende preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional al decretar la prohibición absoluta de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de todas las formas de asbesto y de los productos elaborados con esto. Gacetas 221, 242, 273, 298 y 315 de 2016.

Acceso al trabajo para personas con discapacidad.

Se presentaron: consideraciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios, de la Federación Nacional Trabajadores del Sistema Agroalimentario, Bebidas, Afines y Similares (Fentralimentación) y del Sintratextil Seccional Medellín, y derecho de petición al Proyecto de Ley número 18 de 2015 Senado. Tiene como propósito promover y establecer medidas de protección laboral en favor de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física. Gacetas 221 y 315 de 2016.

Ley del actor.

Se presentó carta de retiro al Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado. Crea un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas. Gaceta 222 de 2016.

Régimen Sancionatorio del Transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 101 de 2014 Cámara, 134 de 2014 Senado. Establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos, determinando las autoridades competentes para ejercer la potestad sancionatoria en esta materia, los sujetos, las infracciones objetivas y subjetivas, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos que han de seguirse ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas. Gacetas 222 y 306 de 2016.

Monopolio rentístico de licores.

Se presentaron: carta de comentarios del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas Alcohólicas, Fermentadas y Espumosas (Sintrabecólicas) y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley números 135 de 2015 Cámara, y 158 de 2015 Cámara. Fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Gacetas 223 y 324 de 2016.

Medios de pago distintos al efectivo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 131 de 2015 Senado. Establece mecanismos para promover el uso de medios de pago alternativos al dinero en efectivo, con el fin de favorecer la formalización de las transacciones económicas en Colombia, buscando eficiencia en el sector público y privado, con miras a generar trazabilidades en materia tributaria sobre los recursos utilizados por los consumidores en el sistema financiero y en la economía nacional. Gaceta 227 de 2016.

Sistema Nacional de Información de Becas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 020 de 2015 Cámara, 139 de 2016 Senado. Tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB), que le permita a toda la ciudadanía conocer de manera puntual y detallada la oferta de becas públicas y privadas existentes dentro y fuera del país. Gaceta 227 de 2016.

Construcción sostenible.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 210 de 2016 Cámara. Determina los lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible, y fija los parámetros generales para otorgar beneficios económicos e incentivos financieros y otro tipo de estímulos que puedan ser creados para su fomento. Gaceta 228 de 2016.

Cátedra de Educación Financiera.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 49 de 2014 Senado, 165 de 2015 Cámara. Desarrolla los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, instituyendo la Cátedra de Educación Financiera en la Educación Básica y Media en Colombia. Gaceta 228 de 2016.

Zona costera de la Nación.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 08 de 2014 Senado. Tiene por finalidad establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar. Gaceta 236 de 2016.

Seguridad social de los conductores del servicio de transporte terrestre.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 09 de 2014 Senado, 251 de 2016 Cámara. Garantiza la seguridad social integral de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y mixto en todo el territorio nacional. Gacetas 236 y 322 de 2016.

Desfibrilador externo automático.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 95 de 2015 Senado. Establece la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los desfibriladores externos automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público. Gaceta 236 de 2016.

Uso de bolsas reutilizables.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 163 de 2015 Cámara. Impulsa el uso de bolsas reutilizables y compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmontar paulatinamente el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables. Gaceta 239 de 2016.

Parques seguros.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 167 de 2015 Cámara. Institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar, cuya finalidad es fomentar la consolidación de los parques municipales y barriales como verdaderos centros idóneos para el uso del espacio público y disfrute de la ciudadanía. Gaceta 239 de 2016.

Fomento a la ciencia, tecnología e innovación.

Se presentaron: carta de comentarios del Instituto Nacional de Salud y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 215 de 2015 Cámara. Promueve el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES) del país, que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional. Gacetas 239 y 286 de 2016.

Jornada laboral.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 172 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación a la jornada laboral, con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas reformas que mejoren sus condiciones de vida digna. Gacetas 240 y 337 de 2016.

Acción de Tutela.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara, informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de Senado, texto propuesto y ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara, 174 de 2016

Senado. Reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, con el objetivo de efectuar los ajustes estructurales necesarios para fortalecer la figura. Gacetas 240, 316 y 343 de 2016.

Pobreza extrema.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 101 de 2014 Senado, 216 de 2015 Cámara. Eleva a rango legal la red para la superación de la pobreza extrema -Red Unidos-, para así mejorar las condiciones de vida de las familias en situación de pobreza extrema y buscar que las mismas dejen atrás esa circunstancia. Gacetas 240, 320 y 322 de 2016.

Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 12 de 2015 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, para crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal. Gaceta 241 de 2016.

Protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 63 de 2015 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objetivo de hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Gaceta 241 de 2016.

Deportes de alto rendimiento.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 50 de 2015 Senado. Modifica la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011, con el objetivo de adoptar iniciativas dirigidas al fortalecimiento de los deportes de alto rendimiento debido a que en la actualidad los mismos no cuentan con los recursos necesarios para ser desarrollados por deportistas que no puedan autofinanciarse. Gacetas 242 y 248 de 2016.

Pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia de tercer debate del Proyecto de Ley número 003 de 2015 Cámara, 136 de 2015 Senado. Garantiza y reconoce el acceso en condiciones de universalidad, igualdad y progresividad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. Gaceta 242 de 2016.

Protección del comprador de vivienda.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate, ponencia positiva para cuarto debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 111 de 2014 Cámara, 138 de 2016 Senado. Establece medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, al incremento de la seguridad de las edificaciones, al fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, y asigna funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro. Gacetas 242 y 325 de 2016.

Procedimientos quirúrgicos estéticos para menores de edad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 149 de 2015 Senado, 144 de 2015 Cámara. Tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establece el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición. Gacetas 249 y 331 de 2016.

Multas de tránsito.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 116 de 2015 Cámara. Establece modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito, y garantiza el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Gaceta 249 de 2016.

Protección al pasajero de transporte aéreo.

Se presentaron: ponencia para tercer debate, articulado propuesto, ponencia para cuarto debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 74 de 2015 Senado, 37 de 2015 Cámara. Establece mecanismos de protección al consumidor del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros. Gacetas 250 y 341 de 2016.

Consejos Ambientales Municipales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 59 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 99 de 1993, para crear los Consejos Ambientales Municipales como instancia de participación formal para la ciudadanía y las entidades territoriales en materia ambiental. Gaceta 252 de 2016.

Contratos de depósito de dinero.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 141 de 2015 Cámara. Establece que los establecimientos de crédito puedan ofrecer a sus clientes en desarrollo del contrato de depósito de dinero una forma eficiente y segura para que el depositante retire sin ningún costo sus recursos, ofreciéndole al usuario opciones para la realización de dichas operaciones. Gaceta 257 de 2016.

Rama Judicial.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015 Cámara, 177 de 2016 Senado. Tiene por objeto desarrollar el Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y

rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo. Gacetas 258 y 328 de 2016.

Costos de los servicios financieros.

Se presentaron: informe de conciliación y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 036 de 2014 Cámara, 155 de 2015 Senado. Tiene como objetivo la inclusión financiera efectiva a través de la reducción de los costos asociados a cuentas de ahorros, y regula lo referente a los reportes en centrales de riesgo. Gacetas 259, 265 y 275 de 2016.

Medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara. Modifica algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad”, con el objetivo de preservar la seguridad de los ciudadanos y la administración eficaz de justicia. Gaceta 259 de 2016.

Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 030 de 2014 Cámara, 128 de 2014 Senado. Busca la unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y tecnologías de la información y las comunicaciones, para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de igualdad de competencia. Gaceta 259 de 2016.

Operaciones de factoring.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 242 de 2016 Cámara. Permite que las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realicen operaciones de factoring como mecanismo de financiación con empresas exportadoras con el fin de incentivar y dinamizar dicho sector. Gacetas 212 y 265 de 2016.

Medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara. Modifica algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad”, con el objetivo de preservar la seguridad de los ciudadanos y la administración eficaz de justicia. Gaceta 265 de 2016.

Cotización de semanas para la pensión de las mujeres.

Se presentaron: nota aclaratoria a proposición de la ponencia de segundo debate y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 049 de 2015 Cámara, 23 de 2014 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993, con el objetivo de establecer que en el régimen de prima media del Sistema General de Pensiones se deberá haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1150) semanas si es mujer o mil trecientas (1300) semanas si es hombre. Gacetas 265 y 303 de 2016.

Programas agropecuarios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 220 de 2016 Cámara. Pretende adoptar medidas positivas en relación con los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria, (Fonsa). Gaceta 266 de 2016.

Uso y seguridad de las playas.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 247 de 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado. Dicta normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional. Gaceta 266 de 2016.

Créditos educativos para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara, ponencia para primer debate, texto aprobado en segundo debate en la plenaria, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 160 de 2014 Cámara, 179 de 2016 Senado. Establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3. Gacetas 266 y 289 de 2016.

Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 035 de 2015 Cámara. Modifica este régimen que se establece en la Ley 142 de 1994, para establecer lineamientos generales en materia de sistemas de medición y costos de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales. Gaceta 267 de 2016.

Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, nota aclaratoria e informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 99 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara. Se expide con un carácter preventivo, que busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Gacetas 271, 284, 290 y 326 de 2016.

Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 150 de 2016 Senado. Modifica dicha afiliación, para instituir que los docentes del servicio público educativo, que estén vinculados a plantas de personal de los entes territoriales tengan como plazo para afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 1° de diciembre de 2017. Gaceta 272 de 2016.

Código de Ética Médica.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 24 de 2015 Senado. Regula la ética profesional y la deontología en el campo de la medicina, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla requisitos de ética y calidad para beneficio de las personas y de la colectividad, así mismo crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar sus faltas. Gaceta 272 de 2016.

Tripulantes en empresas aéreas.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 67 de 2015 Cámara. Adiciona el Código Sustantivo del Trabajo con normas especiales para todos los

trabajadores que ejerzan como tripulantes en empresas aéreas colombianas y en compañías establecidas en el país. Gaceta 272 de 2016.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social, del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comentarios de la Confederación Democrática de Pensionados, y consideraciones de la Alianza Nacional de Pensionados, de la Unión Nacional de Pensionados del Ministerio de Transporte y demás Entidades Oficiales, de la Unión de Pensionados del Cauca Upedelca, de la Asociación de Docentes Pensionados de la Universidad Nacional de Colombia, Asociación de Pensionados de Telecom, Asociación de Pensionados del Cauca Asopen y ponencia del Sindicato de Trabajadores de Clínicas y Hospitales del Valle al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado. Tiene por objeto reformar el porcentaje de cotización en salud de los pensionados del 12% al 4%, para lo cual se pretende modificar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Gacetas 273, 274, 298, 307 y 315 de 2016.

Regulación del cannabis.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 185 de 2015 Cámara, 80 de 2014 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, y tiene como objeto crear un marco para la regulación del cannabis en el territorio nacional colombiano, con fines terapéuticos, medicinales o científicos. Gacetas 276, 341 y 342 de 2016.

Régimen de subcapitalización.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 132 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, para garantizar la equidad tributaria entre el Sistema Financiero Colombiano y las entidades mercantiles cuyo objeto exclusivo es la originación de créditos en cuanto a los mecanismos de subcapitalización para la financiación de los mismos. Gaceta 278 de 2016.

Jerarquía en las Fuerzas Militares.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 145 de 2015 Cámara. Modifica algunos artículos de los Decretos-Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010, con el

objeto de eliminar el grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas. Gaceta 278 de 2016.

Avalúos catastrales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 107 de 2015 Cámara. Establece límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unifica la conservación catastral a nivel nacional y determina los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado. Gaceta 278 de 2016.

Propiedad accionaria estatal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 119 de 2015 Senado. Tiene por objeto la actualización de la Ley 226 de 1995, con el fin de regular la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional. Gaceta 283 de 2016.

Protección para personas en condición de discapacidad.

Se presentó texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 11 de 2015 Senado. Busca subsanar las debilidades normativas que aún generan barreras para el acceso de la población en condiciones de discapacidad al goce pleno de sus derechos y libertades. Gaceta 283 de 2016.

Programa de Cero a Siempre.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 002 de 2014 Cámara, 151 de 2015 Senado. Tiene por objeto elevar a la categoría de Política de Estado la Estrategia de Cero a Siempre, la cual busca promover el desarrollo integral de los niños y niñas a través de una atención integral enmarcada en el enfoque de derechos y protección integral. Gacetas 285 y 338 de 2016.

Modificaciones a disposiciones del Código de Tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y fe de erratas al Proyecto de Ley número 203 de 2016 Cámara. Para evitar extralimitaciones por parte de las autoridades de tránsito, realiza algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, entre otras, relacionadas con el control de los límites de velocidad, las

restricciones de manera absoluta para el estacionamiento, la inmovilización de vehículos y la realización de la revisión técnico-mecánica. Gacetas 286 y 332 de 2016.

Presencia de metales pesados.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 148 de 2015 Senado, 181 de 2015 Cámara. Garantiza que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de metales pesados como el Plomo (Pb) en el ambiente y fija límites para el contenido de este en productos comercializados en el país. Gaceta 286 de 2016.

Licencia de maternidad y paternidad.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria y conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del Consejo Gremial Nacional y de la Cámara Colombiana de Bienes y Servicios Petroleros al Proyecto de Ley número 64 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 103 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo, creando incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido, como la ampliación de la licencia de maternidad a dieciocho (18) semanas, y la de paternidad a quince (15) días. Gacetas 286 y 327 de 2016.

Programas de Atención Integral a la Primera Infancia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 127 de 2015 Senado. Establece lineamientos sobre los derechos laborales y para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Gaceta 298 de 2016.

Cigarrillos electrónicos.

Se presentaron: ponencia para tercer debate, texto propuesto y consideraciones de la Veeduría Ciudadana para el Control del Tabaco en Colombia al Proyecto de Ley número 96 de 2014 Cámara, 130 de 2015 Senado. Regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos

electrónicos con el objetivo de proteger a la población colombiana, y especialmente a las generaciones futuras, de los peligrosos efectos causados por estos. Gaceta 298 de 2016.

Depósitos a la vista.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 229 de 2016 Cámara. Tiene por objeto permitir en el mercado financiero colombiano que todas las personas naturales o jurídicas residentes o no residentes en el país puedan generar aperturas de depósitos a la vista en divisas, a través de cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro mecanismo autorizado en las normas económicas. Gaceta 299 de 2016.

Asistencia del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. al Congreso de la República.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 253 de 2016 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de establecer como obligatoria la asistencia del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., al Congreso de la República como integrante de la Rama Ejecutiva del Poder Público para la discusión de asuntos que trascienden el ámbito local. Gacetas 257 y 302 de 2016.

Pago de retención a la indemnización del trabajador por terminación del contrato laboral.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 040 de 2015 Cámara. Adiciona el numeral 11 del artículo 206 del Estatuto Tributario, con el objeto de prescindir de la tributación sobre la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, favoreciendo a los trabajadores que han quedado desempleados. Gaceta 302 de 2016.

Maternidad subrogada.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Justicia y del Derecho e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 202 de 2016 Cámara. Con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida y al de conformar una familia de quien está por nacer, prohíbe la práctica de la maternidad subrogada, entendida como la contratación de una mujer para gestar a un bebé, entregarlo a los

solicitantes y renunciar a todos los derechos sobre el recién nacido. Gacetas 303 y 317 de 2016.

Extinción de dominio.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 85 de 2015 Cámara. Tiene por objeto, en concordancia con los estándares internacionales y la Constitución Política modificar la Ley 1708 de 2014 y adecuarla al procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en el país. Gaceta 303 de 2016.

Protección al adulto mayor.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 115 de 2015 Cámara. Establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono. Gaceta 303 de 2016.

Trabajadores remunerados mediante la modalidad de jornal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 172 de 2016 Senado. Establece las condiciones esenciales para que los trabajadores cuyo servicio se remunera mediante la modalidad de jornal perciban dentro de dicha remuneración, el factor prestacional y los emolumentos de protección y de seguridad social que contempla el orden jurídico laboral. Gacetas 236 y 304 de 2016.

Prestaciones sociales a las madres comunitarias.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 173 de 2016 Senado. Tiene por objeto garantizar prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen fundaciones, entidades operadoras de programas de primera infancia o hagan parte de ellas. Gacetas 236 y 304 de 2016.

Cobertura en el Sistema General de Pensiones.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 91 de 2015 Senado. Aumenta la cobertura en el Sistema General de Pensiones y protege a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión. Gaceta 304 de 2016.

Jerarquía en las Fuerzas Militares.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate, informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda Constitucional al Proyecto de Ley número 145 de 2015 Cámara, 180 de 2016 Senado. Modifica algunos artículos de los Decretos-Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010, con el objeto de eliminar el grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas. Gacetas 307 y 341 de 2016.

Especialidad de la medicina interna.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 162 de 2016 Senado. Regula el ejercicio de la profesión de medicina interna, y establece normas relacionadas con sus competencias, registro académico, derechos y deberes del profesional. Gaceta 170 y 320 de 2016.

Siembra obligatoria de árboles.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 171 de 2016 Senado. Busca promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental. Gacetas 236 y 320 de 2016.

Consumo del tabaco.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 007 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 1335 de 2009, con el objetivo de prevenir los daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y estipula políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana. Gaceta 322 de 2016.

Profesión de entrenador deportivo.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Cámara. Reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), define su naturaleza y el propósito de la misma, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de

dirección, organización y control del ejercicio profesional. Gaceta 322 de 2016.

Establecimientos farmacéuticos minoristas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 255 de 2016 Cámara. Regula la distancia mínima que debe existir entre establecimientos farmacéuticos minoristas, asegurando una distribución racional y planificada en procura que se cumpla la función social del Estado de garantizar el derecho a la salud a través de la accesibilidad y disponibilidad oportuna de los medicamentos y dispositivos médicos a la población. Gaceta 266 y 324 de 2016.

Código Disciplinario Militar.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 117 de 2015 Senado. Regula el régimen disciplinario especial propio de las Fuerzas Militares, con el objetivo de configurar las conductas éticas que habrán de exigírsele al militar en todos los roles que desempeña durante su actividad castrense a través de procedimientos ágiles, efectivos y eficaces que permitan encauzar la disciplina y restablecer la misma a través de las sanciones. Gaceta 323 de 2016.

Ataques con sustancias corrosivas.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 112 de 2015 Senado. Modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, con el objetivo de crear otras medidas de protección a favor de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos, entre otras el restablecimiento de los derechos en atención y salud. Gaceta 323 de 2016.

Uso de la bicicleta.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 46 de 2015 Senado, 240 de 2016 Cámara. Modifica el Código Nacional de Tránsito y otorga incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor. Gaceta 329 de 2016.

Salas amigas de la familia lactante.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 034 de 2015 Cámara. Tiene por objeto adoptar la

estrategia de salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas y empresas privadas. Gaceta 329 de 2016.

Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 188 de 2015 Cámara. Modifica las Leyes 488 de 1998 y 1575 de 2012, con el objetivo de fortalecer el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Gaceta 331 de 2016.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 24 de 2014 Senado, 109 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 77 de 2014 Senado. Pretende establecer medidas financieras y operativas para realizar procesos de saneamiento en el sector salud y a su vez mejorar el flujo de recursos y la calidad de los servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Gaceta 331 de 2016.

Comisión para la equidad de la mujer.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 129 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, y crea la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas. Gaceta 332 de 2016.

Tamizaje neonatal.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 019 de 2015 Cámara. Establece las normas para la práctica del tamizaje neonatal mediante la utilización, almacenamiento y disposición de una muestra de sangre en el recién nacido, y garantiza que se respeten sus derechos, acorde con la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos y la Constitución Política de Colombia. Gaceta 332 de 2016.

Vehículos de propulsión alternativa.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 230 de 2016 Cámara. Promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa, como los que funcionan a través de energía

eléctrica, gas natural comprimido y gas natural licuado. Gaceta 334 de 2016.

Examen de admisión en educación superior pública.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 153 de 2015 Cámara. Establece que las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa. Gaceta 334 de 2016.

Cobro por reconexión de servicios públicos domiciliarios.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 142 de 1994, y elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, con el objetivo de aliviar la situación de los de estratos más bajos de la población. Gaceta 334 de 2016.

Transparencia en el ejercicio de las funciones de los Congresistas.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Cámara, 197 de 2016 Senado. Tiene por objeto contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso a la información pública y promover los informes de gestión de los congresistas. Gaceta 337 de 2016.

Ejercicio de la cirugía plástica.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 92 de 2014 Senado. Regula la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia, y establece otras disposiciones relacionadas con los dispositivos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican estos procedimientos. Gaceta 338 de 2016.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1780 de 2016.

(20/05). Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones. 49.861.

Ley 1781 de 2016.

(20/05). Por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. 49.879.

Ley 1782 de 2016.

(20/05). Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013. 49.879.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.
Artículos 50 y 108 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”.

“... ”

Establecida la existencia de cosa juzgada constitucional, respecto de los mismos cargos formulados en esta oportunidad contra el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en lo

concerniente a la vulneración de la autonomía territorial, así como en relación con el artículo 50 de la misma ley, el problema jurídico que la Corte debía dilucidar en el presente caso, se circunscribió a determinar, si el legislador al establecer el carácter reservado de la información geológica, geoquímica y geofísica que el servicio geológico colombiano genera a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras, contraría el libre acceso a la información pública establecido en el artículo 74 de la Constitución Política, indispensable para garantizar el derecho de los interesados a participar en las decisiones que les conciernen en relación con la protección del ambiente sano y de los recursos naturales.

El análisis de la Corte partió de uno de los elementos básicos de la democracia participativa, cual es, el derecho de todas las personas de acceder a los documentos públicos, como una de las formas de garantizar un efectivo control social sobre la gestión pública en sus diversos órdenes. La regla general es la del libre acceso a la información pública y la excepción, la reserva de la información, por disposición legal. Según la jurisprudencia constitucional, toda reserva a la información pública debe satisfacer tres condiciones, a saber: (i) solo puede ser establecida por la ley; (ii) las excepciones se supeditan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) deben ser temporales, por lo cual, la ley debe fijar un plazo después del cual, los documentos pasan al dominio público.

El inciso séptimo del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 sustraía de la regla general de acceso libre a documentos públicos la información geológica, geoquímica y geofísica, obtenida a partir de la declaratoria de un área de reserva minera estratégica. Dispuso que esta reserva se mantendría por el término que se declarara la zona como área de reserva minera o hasta que la autoridad minera diera a conocer los procesos de selección objetiva para los contratos de concesión. La Corte encontró que su finalidad, en términos generales, era la planificación del desarrollo minero energético y de manera especial, la protección de los minerales de interés estratégico para el país. Al mismo tiempo, estableció que esa reserva era idónea para el fin que se proponía al sustraer efectivamente del conocimiento público, la información relacionada con la determinación de un área de reserva estratégica minera.

En cuanto a la necesidad de la medida, esto es, si la misma resultaba indispensable para el logro del objetivo que se propone, la corporación señaló que el conocimiento del potencial geológico-minero de un país, es uno de los factores para incentivar la inversión en el desarrollo de la industria minera, a la vez que constituye la base para la adecuada planificación del aprovechamiento del recurso por parte del Estado y de los entes territoriales. Así mismo, se encuentra que en el sector minero existen diversos factores que inciden en la explotación de esa actividad, tales como, el potencial geológico-minero, el marco legal, fiscal, ambiental, económico, la infraestructura, las condiciones de seguridad nacional, la

población y el catastro minero. Normalmente, esta información no está reservada y se encuentra disponible en el Sistema de Información Minera Colombiano SIMCO administrado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME que se encuentra adscrita al Ministerio de Minas y Energía, el cual tiene a su cargo la función de compilar y divulgar la información existente en el Servicio Geológico Colombiano. Advirtió, que cuando se trata de una información que se sustrae del conocimiento público, las reglas de la experiencia indican que no parece existir otro medio para garantizar el acceso a la información o al menos, no está demostrado que exista otra manera más efectiva de resguardar la información del dominio público, por lo cual, en principio, la medida resulta necesaria para la finalidad que se propone.

Para la Corte, si bien es cierto que el artículo 74 de la Constitución habilita al legislador para que en ejercicio de su facultad de configuración normativa, sustraiga algún tipo de documento público de la regla general de acceso, también lo es que la medida que reserva la información geológica, geofísica y geoquímica en la áreas de reserva estratégica minera, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, sacrifica en mayor dimensión otros fines que el ordenamiento protege, tales como: (i) la transparencia en las actuaciones del Estado (art. 209 C.Po.), que garantiza a la ciudadanía conocer el impacto de un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales no renovables; (ii) el carácter público de los recursos naturaleza no renovables (art. 332 C.Po.), pues siendo bienes públicos comporta una contradicción que la información de estos sea privilegiada o reservada; (iii) los derechos de las entidades territoriales, las cuales en función del principio autonómico (arts. 1, 287 y 288 C.Po.), tienen derecho a conocer oportunamente los proyectos que se planeen desarrollar en sus territorios. En especial, la participación de las comunidades y de las autoridades de orden local o regional en los procesos de planificación y ordenamiento; y (iv) los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas (art. 330 C. Po.) a conocer la información de las áreas de reserva minera estratégica que pudiese afectar sus territorios o su modus vivendi.

En consecuencia, la Corte determinó que el carácter reservado que la ley establece para la información geológica, geoquímica y geofísica relativa a proyectos de desarrollo minero, resulta excesiva y desproporcionada no solo para la ciudadanía en general, sino sobre todo, frente al derecho de las entidades territoriales y las comunidades indígenas y afrocolombianas a conocer los proyectos minero energéticos que se estén desarrollando en sus respectivos territorios, con lo cual se afecta el derecho de acceso a la información pública y de contera, el desarrollo sostenible, por tratarse de una actividad en la que habitualmente se generan problemáticas relacionadas con el punto de equilibrio entre el uso de la tierra, el medio ambiente y el desarrollo social, que estarían sustraídas de la participación

y control de los ciudadanos interesados. En el marco del artículo 74 de la Constitución, la Corte consideró que la regla prevista en el inciso séptimo del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 no supera el test estricto que debe aplicarse para establecer la validez constitucional en el establecimiento excepcional por el legislador, de la reserva a una información pública. Aunque pretende contribuir a una finalidad legítima y acorde con la Constitución como lo es el desarrollo minero energético, es adecuada, para lograr este propósito y es necesaria, en tanto no está probada la existencia de otro medio que con la misma eficacia resguarde la información del conocimiento público, resulta desproporcionada en sí misma, toda vez que configura un privilegio injustificado, que vulnera los derechos de la ciudadanía, de las entidades territoriales y de las comunidades indígenas y afrocolombianas. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar inexequible el mencionado inciso séptimo del artículo 20.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión anterior, toda vez que en su concepto, la reserva de información establecida en el inciso séptimo del artículo 20 de la Ley 1753 de 2013, cumplía con las condiciones que la jurisprudencia de la Corte ha exigido para declarar la validez constitucional del establecimiento excepcional de reserva a una determinada información pública.

Consideraron que en efecto, la reserva de información pública establecida en la norma legal examinada, configuraba una medida razonable y proporcionada a la finalidad que el legislador buscaba resguardar, que tenía su fundamento el propio artículo 74 de la Constitución. Se trata de una información técnica especializada que emite el sistema geológico colombiano, que por su contenido relativo al potencial mineral de un área estratégica, produce un gran impacto en la zona respectiva al incidir en las actividades y el modo de vida de la población que la habita e inclusive de conocerse con anterioridad, puede llegar a generar problemas de orden público derivados de la minería ilegal. Observaron que era evidente que el potencial minero en una región afecta en primer lugar, el valor de los predios cercanos, el normal desarrollo de las actividades económicas, así como, puede llegar a producir desplazamiento forzado interno que ha aumentado por causa de la minería ilegal. Advirtieron que la norma se refiere a momentos en los que el Estado apenas se está preparando para la llegada de empresas de exploración y explotación minera.

Si bien no se puede desconocer la importancia en un Estado democrático, de la libertad de información y de acceso a los documentos públicos, así como, de la protección efectiva del derecho de los ciudadanos a estar informados y de acceder a documentos que indudablemente tienen el carácter de públicos, como también, la excepcionalidad del establecimiento

de una reserva a una información pública, en el presente caso encuentran que se cumplían las condiciones principales de validez de la reserva establecida para la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere, para evaluar el potencial mineral en las áreas estratégicas. A su juicio, según lo establecido en la jurisprudencia constitucional (entre otras, en las sentencias C-491/07 y C-274/13), cuando el documento público contiene elementos de interés nacional que justifican o de impacto en el orden público resulta válida la reserva de este documento, como ocurría en la hipótesis regulada en el inciso cuestionado. De igual modo, se trataba de una reserva temporal ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la misma norma, se mantenía por el mismo término en que la autoridad minera declarara zonas como estratégicas mineras o hasta tanto diera a conocerse en desarrollo de los procesos de concesión especial en estas áreas, mediante selección objetiva. La magistrada María Victoria Calle Correa presentará una aclaración de voto relativa al test de proporcionalidad de la medida”. Mayo 4 de 2016. Expediente D-10958. Sentencia C-221 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 8 de la Ley 1645 de 2013, “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en definir si desconoce el principio de laicidad y neutralidad del Estado en cuestiones religiosas (arts. 1º, 2º y 19 C.Po.), la autorización conferida por el legislador a la administración municipal de Pamplona para asignar partidas de su respectivo presupuesto anual, destinadas al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1645 de 2013 que declaró patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona. La demandante no cuestiona esta declaratoria, sino la autorización para asignar recursos públicos con el fin de promover un rito específico y exclusivo de una iglesia, lo cual considera incompatible con un Estado laico y su deber de neutralidad religiosa.

La Corte comenzó por recordar que la protección del patrimonio cultural de la Nación es un mandato constitucional, amparado también en compromisos adquiridos por el Estado colombiano con tal finalidad. En desarrollo de ese mandato, se expidió la reglamentación que establece un procedimiento estricto por medio del cual, las autoridades competentes deciden cuáles son bienes de interés cultural y cuáles las manifestaciones culturales inmateriales de la Nación que deben integrar el patrimonio cultural de la Nación. Los bienes declarados con ese carácter se sujetan a un Plan Especial de Manejo y Protección, mientras que las manifestaciones

culturales en principio, no son objeto de tal declaración, sino que se ordena incluirlas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, lo cual implica la elaboración y ejecución de un Plan Especial de Salvaguarda. Sin embargo, existen casos en los que el Congreso es quien declara una manifestación cultural como parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, como ocurre en el presente caso.

Para la Corte, aun cuando la Ley 1645 de 2013 tiene una dimensión cultural, el elemento relevante y protagónico en ella es la exaltación de los ritos o ceremonias de una confesión en particular –en este caso, la religión católica- de manera que el aval del Congreso para que el municipio asigne recursos públicos con miras a su promoción o exaltación de la Semana Santa en Pamplona no tiene cabida en un Estado laico, que debe guardar neutralidad en materia religiosa. En efecto, las procesiones de Semana Santa se adscriben a un único credo, por lo que resulta difícil –cuando no imposible- desligar el componente religioso de la dimensión cultural en la ley. En efecto, la ley vinculó directamente tanto al municipio como la arquidiócesis de Pamplona con la gestión y promoción de las procesiones de Semana Santa (arts. 5 y 6), de tal manera que hizo converger a dos instituciones, una laica y otra confesional, en una misma misión cuyo fundamento es esencialmente de promoción y divulgación religiosa. De esta forma, a pesar de que la Ley 1645 de 2013 pretende el reconocimiento de ciertos actos como parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, lo que se desprende de su contenido es, en últimas, la exaltación de las ritualidades, íconos y actos ceremoniales exclusivos de la religión católica romana. De igual modo, al revisar los antecedentes de la ley se pudo constatar como el elemento religioso fue en realidad el protagónico para la aprobación de esta ley, donde la promoción de la cultura y de otros factores como el turismo fue apenas coyuntural.

El tribunal constitucional concluyó que si bien las tradiciones y eventos religiosos de carácter colectivo pueden hacer parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, la sola declaración de las procesiones de Semana Santa en Pamplona con este carácter, de ninguna manera puede significar una autorización constitucional para que el Estado destine recursos públicos con miras a su promoción e incentivo por cuanto, en ella subyacen elementos de orden estrictamente religioso que en definitiva benefician a una confesión en particular.

Con todo, la Corte aclaró que de ninguna manera pretende desconocer la valía que para un sector –tal vez mayoritario- de la sociedad colombiana representan las procesiones litúrgicas de la Semana Santa. Es, por el contrario profundamente respetuosa de esas prácticas centenarias y de la importancia de su conservación para la comunidad de feligreses adscritos a la iglesia católica quienes han tenido, tienen y seguirán teniendo plena autonomía para promoverlas y patrocinarlas como expresión de sus derechos fundamentales y de sus libertades fundamentales. Sin embargo,

no por ello, puede autorizar que los recursos públicos se destinen a su promoción y divulgación, porque terminaría por desvanecer la neutralidad y separación del Estado-Iglesias, que el constituyente de 1991 quiso consagrar al reconocer la laicidad del Estado y su consecuente neutralidad religioso. Por lo expuesto, procedió a declarar la inexecutable del artículo 8° de la Ley 1645 de 2013.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se apartaron de la decisión anterior, toda vez que en su concepto, la norma demandada tenía fundamento en el deber constitucional del Estado de proteger y promover la cultura, para lo cual el legislador podía autorizar al municipio de Pamplona la asignación de recursos presupuestales que se destinarían al cumplimiento de las disposiciones adoptadas en la Ley 1645 de 2013 que declaró como patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa de dicho municipio, sin que con ello se contrariara la Constitución Política.

Señalaron que la jurisprudencia constitucional ha aplicado diversos criterios para establecer cuándo una actuación estatal desconoce el pluralismo religioso o el principio de igualdad entre las diversas religiones o iglesias, conforme a los cuales, la preservación de una manifestación cultural tradicional, como parte del deber del Estado de promover la cultura de todos los ciudadanos sin efectuar exclusiones, basadas en razones de orden religioso, resulta acorde con la Constitución que consagra un Estado pluralista, en donde caben todas las manifestaciones de orden cultural. Observaron que la laicidad del Estado colombiano implica que no adhiere a ninguna iglesia o confesión religiosa, por lo que no puede establecer tratos preferenciales para ninguna de ellas, pero esto no significa que el Estado deba ser indiferente o pueda prohibir la protección de manifestaciones religiosas de las personas, máxime, cuando formen parte de la tradición cultural hasta el punto de ser erigidas como patrimonio cultural de la Nación.

Advirtieron que los costos que demanda el mantenimiento de templos, obras y monumentos religiosos y la realización de actos públicos que forman parte de nuestro patrimonio cultural, bien pueden contar con la colaboración de la administración, como parte de la labor de protección a cargo del Estado, sin que por ello, se esté adhiriendo o privilegiando a determinada confesión religiosa. En el caso concreto, en torno a las procesiones de Semana Santa en Pamplona que se llevan a cabo desde tiempo inmemorial, se realizan diferentes expresiones culturales como el festival de coros de larga tradición, que atrae una gran cantidad de turistas y con ello el desarrollo de diversas actividades que benefician al municipio.

A su juicio, las consideraciones sentadas en diversos pronunciamientos por la Corte Constitucional y en particular, en las sentencias C-152/93, C-088 de 1994 y recientemente, en el fallo C-948 de 1994, sustentaban la constitucionalidad del artículo 8° de la ley 1645 de 2013.

Los magistrados Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva aclararon el voto, por cuanto en su concepto, la Corte ha debido integrar todas las disposiciones de la Ley 1645 de 2013 y declararla inexecutable en su integridad”.

Mayo 4 de 2016. Expediente D-11015. Sentencia C-224 de 2016. Magistrados ponentes: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio y Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Numeral 7 del artículo 4°, inciso segundo del numeral 8 del artículo 31, numeral 5 del artículo 5°, 8 del artículo 15, 5 del artículo 16, 2 del artículo 17, 2 del artículo 20, 8 del artículo 29 y del artículo 33, del Decreto Ley 16 de 2014, “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”.

“ ...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar si la competencia para organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos y disponer que la decisión de estos prevalecerá en caso de discrepancia, frente a la decisión del fiscal de cada caso, vulnera el principio constitucional de independencia y autonomía de las decisiones de la administración de justicia consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Para resolver el cuestionamiento anterior, la Corte consideró importante destacar que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la Fiscalía General de la Nación cumple funciones jurisdiccionales y funciones no jurisdiccionales. En relación con las funciones jurisdiccionales, son aplicables los principios de autonomía e independencia (arts. 280 y 230 C.Po.) de los fiscales, en tanto ejercen funciones judiciales y a su cargo se encuentra la instrucción de procesos penales. En cuanto a las funciones no jurisdiccionales de la Fiscalía General, señaló que los principios de la función judicial resultan inaplicables. Por este motivo, fue que inicialmente el artículo 19 del Decreto Ley 2699 de 1991 introdujo el principio jerárquico, incompatible con el ejercicio de las funciones judiciales, al disponer que los fiscales delegados ejercen sus funciones “bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General”. A este respecto, la jurisprudencia ha precisado en numerosas sentencias que dicho principio, de orden administrativo, solo resulta aplicable a las funciones no jurisdiccionales. Posteriormente, el Acto Legislativo 03 de 2002 elevó a rango constitucional

los principios de unidad de gestión y jerarquía, los que le permiten al Fiscal General de la Nación, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley. De igual modo, la jurisprudencia ha determinado que las funciones no jurisdiccionales de la Fiscalía General que se rigen por los principios de unidad de gestión y jerarquía, son todas aquellas que consisten en solicitar decisiones a un juez penal y aquellas en las que no hay reserva judicial.

La Corte concluyó que no contraviene la Constitución que el legislador extraordinario haya previsto la conformación y el funcionamiento dentro de la Fiscalía General de la Nación, de comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos bajo investigación, cuya decisión prevalecerá en el evento de haber discrepancia, frente a la posición del fiscal de cada caso, toda vez que se trata del ejercicio de la competencia atribuida constitucionalmente al legislador para desarrollar el principio constitucional de unidad de gestión y jerarquía de la Fiscalía General y determinar, en este ámbito, los términos y condiciones de la autonomía de los fiscales delegados, según lo ordena el numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Política, en el ejercicio de sus funciones no jurisdiccionales. Esto significa que la organización, funcionamiento y prevalencia de decisión de los comités técnico-jurídicos no se predica del ejercicio de funciones jurisdiccionales de los fiscales delegados las que, hoy en día subsisten, de manera excepcional, cuyo ejercicio se rige por los principios de autonomía e independencia de quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestaron su salvamento de voto, por considerar que las normas demandadas del Decreto Ley 16 de 2014, que autorizan la conformación en la Fiscalía General de la nación de comités técnicos-jurídicos que revisen las situaciones y casos adelantados por los fiscales delegados, desconocen abiertamente los principios de independencia y autonomía previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. En su concepto, la distinción entre las funciones jurisdiccionales y las no jurisdiccionales que tiene a su cargo la Fiscalía General sin que exista una definición legal precisa a este respecto, conduce a que dichos comités invocando el principio de unidad de gestión y jerarquía, en ejercicio de su función de revisión, terminen por imponerse en “cada caso” de los que conocen los fiscales delegados diluyendo la autonomía e independencia de que gozan en las funciones a su cargo, con el agravante de que las normas establecen la prevalencia del criterio del Comité sobre la posición del fiscal delegado. Si bien es cierto que la Fiscalía General también cumple funciones no jurisdiccionales, la delgada línea que separa los dos tipos de funciones cuando se trata de la investigación y acusación de las conductas

punibles que habrán de ser juzgadas, en un contexto en el que están en juego derechos fundamentales, atenta contra la autonomía de que gozan los fiscales en ejercicio de funciones de naturaleza judicial, como lo ha señalado de manera clara y contundente la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otros fallos, en las sentencias C-1092/03, C-1260/05, C-013/04,

Observaron, que es la propia Constitución la que establece en el numeral 3 del artículo 251 Superior, que la introducción del principio de unidad de gestión y jerarquía en la Fiscalía General de la Nación, debe ejercerse “sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados en la ley”. Una interpretación o regulación legal contraria a la autonomía plena de los fiscales en el ejercicio de sus funciones es no sólo jurídicamente inadmisibles, puesto que desconoce la independencia y autonomía del ejercicio de funciones judiciales, sino que además configura un riesgo para la vigencia de varios derechos fundamentales. En criterio de la magistrada Calle Correa las disposiciones acusadas del Decreto Ley 016 de 2016 han debido ser retiradas del ordenamiento jurídico por su franca oposición a los principios de autonomía e independencia de que gozan los fiscales delegados en el ejercicio de sus funciones. Para el magistrado Pretelt Chaljub procedía por lo menos una declaración de exequibilidad condicionada que restringiera de manera expresa la función de revisión de los comités técnico-jurídicos que se autoriza crear en la Fiscalía General a las funciones no jurisdiccionales.

Adicionalmente, la magistrada María Victoria Calle Correa presentará una aclaración de voto relativa al alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado a la función que le confirió el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución al Fiscal General frente a las investigaciones y procesos que adelantan los fiscales delegados”.

Mayo 11 de 2016. Expediente D-10901. Sentencia C-232 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 459, inciso primero del artículo 472 y artículo 478 de la Ley 906 de 2004, “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“...

La Corte Constitucional consideró que en el presente caso no se configuró una omisión legislativa relativa por la circunstancia de que los apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, por haber excluido a las víctimas de la conducta punible de intervenir en la fase de ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

En el análisis de este cargo de inconstitucionalidad, la Corte señaló que había de tenerse en cuenta que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo en esta oportunidad, sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. En particular, la satisfacción del derecho a la justicia lo logran las víctimas con la imposición al responsable de la condena adecuada y proporcionada. En cuanto a la reparación integral, observó que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de estudiar las solicitudes de libertad condicional o se suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, además de verificar el cumplimiento de los requisitos específicos que exige la ley, constata que el condenado haya reparado a la víctima o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. Adicionalmente, la responsabilidad civil que se deriva de la conducta punible es independiente y puede hacerse valer en el incidente de reparación integral, que corresponde a una etapa procesal diferente a la de ejecución de la pena.

De otra parte, advirtió que las víctimas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público, que tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas, al estar habilitado para intervenir en todo lo relacionado con la ejecución de la pena y que en el marco de la actuación penal, obra como representante de la sociedad y vela así mismo, porque se respeten los derechos de las víctimas en el trámite judicial (art. 111 de la Ley 906 de 2004), obligaciones que se extienden hasta la fase de ejecución de las penas”.

Mayo 11 de 2016. Expediente D-11065. Sentencia C-233 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículos 58.3, 134A y 134B de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”.

“ ...

Los preceptos legales del Código Penal acusados en esta ocasión, establecen de un lado, una circunstancia de mayor punibilidad cuando la conducta está inspirada en móviles de intolerancia o discriminación y de otro, tipifican los delitos de actos de discriminación y el de hostigamiento. A juicio del demandante, tales disposiciones adolecen de dos deficiencias. En primer lugar, ni la causal de agravación punitiva ni los tipos penales se configuran, cuando la conducta punible se encuentra motivada por la identidad de género de la víctima, sino por otros factores de discriminación como la raza, la etnia, la nacionalidad, el sexo o la orientación sexual; con

ello, la ley discrimina a las personas que tienen una identidad de género diversa, porque las priva de una herramienta legal que en cambio sí otorga a otros grupos que se encuentran en su misma posición jurídica, a la vez que el Estado incumple el deber de protección reforzada de colectivos vulnerables e históricamente discriminados. En segundo lugar, el actor aduce que las disposiciones impugnadas no precisan que la orientación sexual, en función de la cual se configuran los delitos de discriminación y el de hostigamiento y la circunstancia de mayor punibilidad, comprende tanto la orientación sexual, como la meramente percibida por el victimario; podría entenderse que cuando una persona comete un delito motivada por la aversión hacia una orientación sexual que se atribuye a la víctima, pero esta víctima no tiene la orientación supuesta por el agresor, no se perfecciona el delito ni la causal de agravación punitiva, con lo cual el Estado incumple su deber de combatir toda forma de discriminación.

Frente a estas acusaciones, la Corte encontró en primer término, que el juicio de inconstitucionalidad no era viable frente a las disposiciones que consagran los delitos de actos de discriminación y de hostigamiento por la falta de previsión de la categoría de la identidad de género, toda vez que antes de presentarse la demanda, la Ley 1752 de 2015 modificó los tipos penales acusados mediante la introducción de una cláusula residual de factores de discriminación, cláusula que al permitir la criminalización de los delitos motivados por la identidad de género de la víctima, tácitamente enmendó la presunta falencia constitucional identificada por el actor. Razón por la cual, la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre el cargo de omisión legislativa relativa respecto de los artículos 134A y 134B del Código Penal.

En relación con los cuestionamientos en contra de los artículos 134A y 134B del Código Penal, por no precisar que la criminalización se extiende no solo a las agresiones motivadas en la orientación sexual real de la víctima sino también en las motivadas en la meramente percibida por el agresor, la Corporación determinó que los preceptos demandados no adolecían del déficit normativo alegado por el actor, cuando la utilización de los criterios hermenéuticos ordinarios permite llegar a la conclusión contraria. En efecto, del texto de los citados artículos se deduce que la sanción penal y el juicio de reproche se establecen en función de los móviles (racista, sexista, xenofóbico u otro semejante) de la acción y no en razón de la pertenencia de un sujeto a un grupo discriminado, por lo que resulta indiferente que la víctima del delito detente o no la condición que se le adjudica por el victimario.

Con respecto a la acusación en contra del artículo 58.3 del Código Penal por la falta de inclusión de la categoría de la identidad de género como factor discriminatorio en función del cual se estructura la circunstancia de mayor punibilidad, la Corte concluyó igualmente, que el precepto legal no adolece de la falencia que se supuso en la demanda de

inconstitucionalidad, puesto que un correcto entendimiento del precepto acusado descarta esta conclusión. En efecto, la norma establece la agravación de los delitos cuya motivación es la aversión hacia el sexo de la víctima, el cual puede atender no solo a sus condiciones biológicas sino también a su propia percepción sobre su identidad sexual; es decir, la categoría del sexo subsume a la de la orientación sexual. De otro lado, el artículo 58.3 del Código Penal agrava los delitos cuya motivación es la aversión hacia la orientación sexual de la víctima y cuando se expidió el Código Penal en la comunidad jurídica se asimilaban las nociones de orientación sexual y de identidad de género, por lo cual debe presumirse que el legislador quiso agravar ambas modalidades de discriminación.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva manifestaron su salvamento parcial de voto, por considerar que el análisis y consideraciones que se exponen en la sentencia, la Corte ha debido concluir en una decisión de exequibilidad condicionada.

En su concepto, las normas penales acusadas carecen de la precisión que se exige de la tipificación de conductas punibles, razón por la cual, los magistrados disidentes consideraron que en los tipos penales de actos de discriminación y de hostigamiento se configuraba una omisión legislativa relativa, al no contemplar expresamente la categoría de identidad de género, como también en las circunstancias de mayor punibilidad, lo cual desconoce la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (art. 13 C.Po), la autonomía personal (art. 16 C. Po.) y los pactos internacionales de derechos humanos que prohíben toda forma de discriminación e intolerancia (art. 93 C.Po.). A su juicio, la cláusula residual que alude a la sanción de las “demás formas de discriminación” resulta vaga y ambigua y no garantiza que al momento de juzgar la conducta en un caso concreto sea tenida en cuenta la situación de las víctimas que son objeto de actos de discriminación o de hostigamiento por su identidad de género. Por esta razón, estimaron que las normas han debido ser declaradas exequibles de manera condicionada, en el sentido que se explica en la misma sentencia, de manera que se entendiera que los delitos motivados por la identidad de género de la víctima configuran una circunstancia de mayor punibilidad, así como un acto de discriminación y de hostigamiento sancionado por la ley penal.

Por su parte, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado salvó el voto en relación con el pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 134 A y 134 B del Código Penal, toda vez que, como se señala en la misma sentencia, los tipos penales de actos de discriminación y hostigamiento previstos en estas disposiciones fueron modificados por la Ley 1752 de 2015, razón por la cual había carencia actual de objeto sobre el cual la Corte debía pronunciarse”.

Mayo 18 de 2016. Expediente D-10948. Sentencia C-257 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Literales a) y b) del artículo 7° de la Ley 48 de 1920, “Sobre inmigración y extranjería”.

“...

Acorde con la línea jurisprudencial trazada en esta materia, la Corte determinó que el legislador vulnera el derecho de igualdad cuando establece que los extranjeros no tienen permitido ingresar al territorio colombiano, solo por el hecho de padecer enfermedades “graves, crónicas y contagiosas” o de considerarse que sufren “enajenación mental”, por cuanto ello implica una discriminación en contra de personas que son sujetos de especial protección constitucional.

Advirtió, que las normas acusadas persiguen un fin que es imperioso constitucionalmente, como es, preservar la salud y la integridad de las personas que habitan en Colombia, objetivos que se encuentran inmersos en los principios y fines del Estado consagrados en el Preámbulo y los artículos 1° y 2° de la Constitución. El medio elegido para su consecución, a través del establecimiento de criterios de admisión de extranjeros al territorio nacional, en principio, no está prohibido. Así mismo, el Estado y concretamente, el Gobierno Nacional, tienen amplias competencias en materia de políticas de inmigración, a la vez que cumple con sus obligaciones y cometidos de proteger a las personas que se encuentren dentro del territorio. Aunque los criterios elegidos son sospechosos de discriminación, en estricto sentido no están excluidos per se del ordenamiento, pero sí debe estar justificada constitucionalmente su razonabilidad, con un celo mayor al ordinario.

Para la Corte, en el presente caso, el medio no es adecuado para alcanzar el fin propuesto, toda vez que supone que protege a las personas que habitan Colombia, al evitar que algunas personas extranjeras por las enfermedades que padecen o la situación de discapacidad que enfrentan, ingresen al país. Es decir, las normas parten de aceptar los prejuicios con base en los cuales se ha afectado y apartado a las personas que tienen esa condición. Se trata de una norma en la cual se actúa fundado en un prejuicio, por las mismas razones por las que es sospechoso de discriminación. Aunque es cierto que en algunos casos las personas extranjeras puede portar enfermedades que impliquen un riesgo para la salud de los habitantes de una nación, el criterio empleado por la norma para lograr su cometido legítimo de proteger a la población, no asegura que ello sea así. Muchas enfermedades que son crónicas o graves para una persona en concreto, no representan un riesgo para la salud de los demás y en tal medida, el medio resulta inadecuado para proteger a los ciudadanos. Es un hecho que las presunciones y prejuicios del legislador

de 1920 se fundaban en el precario estado de la ciencia que por entonces existía en esa materia, que sustentaba ideas erradas basadas en prejuicios culturales y sociales que justificaron el maltrato, la exclusión y la discriminación en muchos casos. A la vez, algunas de las personas extranjeras que no estén en esos supuestos podrían representar un riesgo mayor para la salud de los demás y por no tratarse de uno de esos casos de enfermedades graves, no ser tenidos en cuenta. En suma, los criterios elegidos para establecer un trato diferente y llevar así a los objetivos propuestos, no son adecuados porque no aseguran que quien no puede ingresar, no represente tal riesgo. Adicionalmente, la Cancillería y las autoridades migratorias en su intervención, dejaron en claro que hoy existen otras medidas adoptadas para alcanzar los fines imperiosos que se propende con la norma. A lo anterior se agrega, que los literales demandados también son desproporcionados por cuanto dan una prelación total a los derechos de las personas nacionales desatendiendo en gran medida los derechos de las personas extranjeras pertenecientes a grupos que tienen derecho a ser protegidos y a ser beneficiarios de acciones afirmativas y no dejados de lado.

Por otra parte, la Corte determinó que el legislador viola el principio de respeto a la dignidad humana, al usar expresiones como idiotas, cretinos o baldados, que son en sí mismas ofensivas y excluyentes y por promover que prejuicios y visiones peyorativa sean mantenidas. Habida cuenta de ser contrarios al orden constitucional vigente, de manera flagrante y evidente, al desconocer los principios de igualdad y respeto a la dignidad humana, el tribunal procedió a retirar del ordenamiento los citados vocablos, los cuales han sido reemplazados por términos más actuales y acordes con el catálogo de derechos consagrados en la Constitución Política y los pactos y convenciones internacionales de derechos humanos.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se apartó parcialmente de la decisión adoptada, toda vez que si bien puede considerarse que prohibir el ingreso al país de personas extranjeras que padecen enfermedades crónicas y graves o tienen una condición de discapacidad es una medida desproporcionada para la finalidad a la que se encaminaba, pues esas situaciones no configura necesariamente un riesgo para la salud de los demás, la misma medida aplicada en el caso de personas extranjeras aquejadas de enfermedades contagiosas, resulta una medida adecuada para la finalidad que el legislador pretende con ella, cual es el de cumplir con el deber a cargo del Estado de proteger la salud y la vida de las personas residentes en Colombia, habida cuenta que dichas enfermedades sí llevan consigo un riesgo que debe prevenirse.

Por esa razón, estimó que la declaración de inexecutable no ha debido cobijar todo el artículo, ya que en su sentir, podía permanecer la disposición que no permite entrar a Colombia a las personas extranjeras

aquejadas de una enfermedad contagiosa, lo cual constituía un ejercicio legítimo del Estado de su potestad para decidir quiénes pueden o no ingresar a territorio colombiano, en este caso, en defensa de la salud pública. Adicionalmente, advirtió que es factible que la declaración de inexecutable de los literales a) y b) del artículo 7° de la Ley 48 de 1920 haya dejado sin fundamento legal las disposiciones reglamentarias que desarrollen y precisan los supuestos que impiden el ingreso al territorio nacional de ciertas personas extranjeras, a las cuales se aludió por parte de algunos intervinientes en el proceso”.

Mayo 18 de 2016. Expediente D-11026. Sentencia C-258 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 165 de la Ley 685 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

En el presente caso, le correspondió a la Corte definir: (i) en primer lugar, si el legislador vulneró los mandatos constitucionales de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (arts. 8, 79 y 80 C.Po.), al imposibilitar el control administrativo y el ejercicio de la acción penal en los términos de los artículos 159, 160, 161 y 306 del Código de Minas, respecto de los explotadores de yacimientos mineros de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que se sometieron a más tardar el 31 de diciembre de 2004 al proceso de legalización consagrado en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, mientras dicha solicitud no sea resuelta por la autoridad competente, en la medida en que ello implica un supuesto desconocimiento de la labor de amparo que le asiste al Estado sobre el ecosistema; (ii) en segundo lugar, en el mismo escenario, le competía a este Tribunal determinar, si la expresión “ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160” del Código de Minas, es contraria al deber del Estado de investigar y sancionar delitos contra el medio ambiente, pues implica una supuesta renuncia y/o suspensión de la acción penal, que transgrede la regla de que dichas decisiones dependen del ejercicio del principio de oportunidad, conforme se dispone en el artículo 250 de la Carta. Lo anterior, en un contexto en el que también se considera vulnerada la garantía del orden justo (art. 2 C.Po.), al permitir que, en palabras del demandante, por falta de sanción, se produzcan lesiones al medio ambiente y a los recursos naturales.

La Corte concluyó que contrario a lo sostenido por el actor, la norma demandada tiene la virtualidad de convertirse en un medio para asegurar la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, en cuanto privilegia la legalización del minero informal, bajo parámetros acordes con los deberes de prevención, mitigación y control del ambiente, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley. Encontró que el proceso

de legalización es un proceso reglado que se rige por la garantía del debido proceso y en el que, como pudo constatar, se prioriza el deber de protección al medio ambiente, no solo con la proscripción de la entrega de títulos en zonas prohibidas o ecológicamente sensibles, sino también con la participación activa de las autoridades ambientales. En virtud de la solicitud de legalización de actividades de explotación minera anteriores al 17 de agosto de 2001, que debe haberse presentado a más tardar el 31 de diciembre de 2004, los mineros informales o de hecho se hacen beneficiarios de unas prerrogativas delimitadas en la ley: no hay lugar al decomiso de los minerales derivados de la explotación, ni a la suspensión de la actividad que no cuenta con un título inscrito en el Registro Minero Nacional y no se prosigue en su contra con la acción penal por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. Estas medidas corresponden a una política social que se encamina a garantizar los derechos al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital de los pobladores de zonas rurales del país que viven de este oficio, a la vez que le otorga prioridad a los deberes de prevención y mitigación del daño, sobre la posibilidad de imponer medidas sancionatorias, cuya exclusión temporal, permite crear un estímulo para combatir la minería ilegal y evitar el impacto ambiental desmedido que ésta pueda llegar a tener, a partir del control que se asume por el Estado. De esta forma, la norma acusada no permite que las minas funcionen sin control y al margen de la normatividad ambiental, toda vez que con excepción de las medidas sancionatorias que se excluyen, el ordenamiento jurídico deja salvo las competencias de prevención, mitigación y control del impacto ambiental, las cuales hacen parte fundamental del proceso de legalización minera.

A juicio de la Corte, las medidas por el legislador resultan adecuadas para alcanzar el propósito que se busca, puesto que las sanciones que se excluyen están directamente vinculadas con la lógica que envuelve el proceso de legalización. Esta autorización provisional que busca estimular la legalización minera a través de un proceso reglado en el que se prioriza la protección del medio ambiente no tendría sentido y carecería de la posibilidad de generar un efecto en la práctica si se sanciona por la vía penal o administrativa, directa o indirectamente, la inexistencia del título habilitante para ejercer la actividad minera.

En cuanto al cargo planteado por el desconocimiento del deber estatal de investigar y sancionar delitos contra el medio ambiente, al permitir la renuncia y/o suspensión de la persecución penal, por fuera del marco propio del principio de oportunidad, en los términos previstos en el artículo 250 de la Constitución, la Corte consideró que no estaba llamado a prosperar, por cuanto se demostró que existen otras alternativas penales que con una cobertura de mayor protección, igualmente protegen al medio ambiente como bien jurídico tutelado por el derecho penal. Por lo demás la imposibilidad de proseguir la acción penal respecto del delito de

explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales (art. 388, Código Penal), con la finalidad de impulsar el proceso de legalización minera es una medida temporal que suspende el carácter delictivo de ese comportamiento bajo ciertas condiciones, mientras se tramita la formalización, decisión que responde al ámbito de configuración normativa del legislador en materia criminal, que no desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. Salvamento de voto

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se separó de la decisión anterior, por considerar que el aparte normativo demandado debía ser declarado inexecutable en razón de infringir abiertamente el mandato constitucional de protección del ambiente sano y de los recursos naturales renovables y no renovables, así como el deber del Estado de investigar y sancionar los delitos contra el medio ambiente.

En su concepto, resulta desproporcionado frente a la preservación del ambiente y de nuestros recursos naturales, renunciar a la persecución penal de una actividad que mientras no exista título minero, sigue siendo ilegal y observó que en la práctica, esta disposición se ha convertido en un instrumento para burlar el deber del Estado de proteger los recursos naturales. Advirtió, que a pesar de solo se aplica a explotaciones minerales sin título anteriores a la expedición del Código Minero (agosto 17 de 2001), lo cierto es que el número de explotaciones mineras ilegales es significativo, auspiciado en algunos casos por grupos armados al margen de la ley, que ha conducido a la depredación de los recursos naturales en muchos departamentos, especialmente, de los ríos y fuentes acuíferas, sin que después de quince años de aplicar esta medida muestre un resultado acorde con las finalidades de un Estado social de derecho. Advirtió, que inicialmente fue un mecanismo excepcional que fue concebido solamente para tres años, pero que terminó por prolongarse mediante disposiciones en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, sin que se muestre cuál ha sido su utilidad en la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales. Por estas razones, manifestó su salvamento de voto”.

Mayo 18 de 2016. Expediente D-10891. Sentencia C-259 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 232 del Decreto 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

“ ...

La Corte Constitucional determinó que el Presidente de la República al expedir el artículo 232 del Decreto 019 de 2012 excedió el alcance de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la República mediante la Ley 1474 de 2011, puesto que carecía de

competencia material para modificar aspectos de la regulación referente a la publicidad oficial, en al menos dos sentidos: (i) de una parte, porque la Ley 1474 de 2011 circunscribió la delegación de regulación legislativa a la supresión o reforma de regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, mientras que el precepto impugnado introdujo una regla con una naturaleza y un alcance distinto; y (ii) de otra parte, la disposición atacada contraviene las orientaciones de la propia ley habilitante.

En concreto, el Tribunal advirtió que el primer tipo de extralimitación era evidente tanto desde una aproximación textual a la normatividad objeto de la confrontación, como desde una perspectiva teleológica. En efecto, el Presidente de la República no suprimió o reformó “regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública” que afectarán a los ciudadanos, sino que amplió el alcance de las competencias de las entidades del orden nacional y territorial relacionadas con la contratación, el patrocinio y la producción de publicidad e impresiones oficiales. Específicamente, la eliminación de las expresiones “en forma directa” y “o con policromías” contenidas en el inciso cuarto de la Ley 1474 de 2011 derivan de la extensión de las facultades de las entidades públicas para contratar o patrocinar impresiones de lujo y difícilmente puede considerarse como la abrogación o sustitución de un reglamento innecesario de ajuste u ordenación de aspectos de un sistema que afecte a la generalidad de los ciudadanos en sus vínculos con la administración, pues si bien se modificó una regulación como lo autorizaba la ley habilitante el objeto del cambio normativo, se circunscribió a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades para realizar publicaciones. Adicionalmente, la Corte estimó que la norma atacada fija una regulación ajena a los trámites que los ciudadanos adelantan ante la administración pública, ignorando lo dispuesto en la ley habilitante, que confirió facultades extraordinarias relacionadas con “aquellas diligencias o etapas exigibles al ciudadano para iniciar, llevar a cabo y culminar una gestión” ante el Estado, excluyendo otro tipo de actuaciones.

De otro lado, la Corte estableció que desde un punto de vista teleológico también era evidente la extralimitación en el ejercicio de las facultades normativas delegadas al Ejecutivo, ya que la habilitación legislativa prevista en el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 apuntaba a que el Presidente racionara y simplificara los trámites de los ciudadanos ante la administración, mientras que el precepto acusado tiene un contenido y una finalidad eminentemente presupuestal, tanto así que la norma modificada hace parte de una disposición que regula “los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de la

publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar que implique utilización de dineros del Estado” y que pretende “la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos”.

Además, la Corporación consideró que el hecho de que el Presidente reformara un precepto de la propia ley habilitante (art. 10 de la Ley 1474 de 2011), resulta un contrasentido que desconoce el principio democrático. El legislador reguló por sí mismo los límites que deben seguir las entidades públicas para contratar, patrocinar y realizar publicidad oficial e impresiones con policromías y confirió al ejecutivo facultades extraordinarias para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública. De esta forma, parece claro que en ese contexto no puede entenderse que la habilitación confería al ejecutivo, se extienda a aquellas materias que en el mismo Congreso de la República optó por legislar directamente. Al haberse excedido el ámbito de las facultades legislativas extraordinarias concedidas por el Congreso de conformidad con el artículo 150.10 de la Constitución, el artículo 232 del decreto 019 de 2010 fue declarado inexecutable.

4. Aclaración de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo anunció la presentación de una aclaración, pues si bien comparte la decisión adoptada en este caso, discrepa de la tesis de la Corte respecto de la naturaleza de vicio material que se ha reconocido en la jurisprudencia a la falta de competencia, en este caso, del Presidente de la República en el ejercicio de facultades legislativas delegadas, por lo cual se ha determinado que no procede la caducidad de la acción de inconstitucionalidad por este cargo. En su concepto, la extralimitación de facultades extraordinarias es un vicio de forma sujeto a la caducidad de la acción prevista en el artículo 242 de la Constitución”.

Mayo 18 de 2016. Expediente D-11076. Sentencia C-261 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Incisos primero y segundo del artículo 310 del Código Civil.

“ ...

De manera acorde con los artículos 42 y 44 de la Constitución, la Corte resaltó que la patria potestad es uno de los instrumentos a los cuales ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución corresponde al deber que impone el inciso octavo del artículo 42 de la Carta a los padres, de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad e incluso durante su formación profesional y a la obligación consagrada en el artículo 44 superior, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, la cual se impone en su orden, a la familia, la sociedad y el Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de

tales propósitos. La patria potestad consiste en el conjunto de derechos que la ley les reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. En la norma original del Código Civil, la patria potestad era exclusiva del padre legítimo y solo pasaba a la madre cuando el padre fallecía y mientras observara buena conducta y no contrajera matrimonio. En la Ley 45 de 1936 la amplió a los dos padres, pero en el caso del hijo extramatrimonial la ejercía la madre. A partir de la Ley 75 de 1968, la patria potestad se ejerce por los padres, sin hacer ninguna distinción. Es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible e indisponible.

En cuanto a la norma acusada, el artículo 310 del Código Civil, al regular la suspensión de la patria potestad sólo prevé la designación de guardador del hijo, si se trata de padres que son cónyuges, dejando por fuera filiaciones paternas distintas a la matrimonial. Como lo señaló el Procurador General en su concepto, las expresiones demandadas admiten tres interpretaciones: una histórica, una sistemática y otra literal, dos de las cuales son constitucionales, la tercera no. En efecto, ni en la normatividad original, ni en reformas posteriores se hizo referencia en la suspensión de la patria potestad a los cónyuges, de modo que es claro que esta institución en sus orígenes nunca estuvo vinculada al matrimonio, sino al concepto de paternidad. En la actualidad, tanto el Código Civil, como el Código de la Infancia y de la Adolescencia, se refieren a los padres como titulares de la patria potestad. Más aún, al comienzo del mismo artículo 310 que se demanda, se señala que la patria potestad se suspenderá “con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia”. De esta forma, una interpretación sistemática de los artículos 62, 33, 119, 288, 290, 299, 301, 207, 313, 315 y 869 del Código Civil, así como, de los artículos 14, 36, 108, 110, 123 y 132, lleva a concluir que la patria potestad está ligada siempre a la paternidad, de modo que ha de entenderse que ahí donde el legislador empleó la expresión cónyuges, en realidad debe entenderse referido a partes. Como lo indica el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención, en este caso “basta con una adecuada interpretación histórica y sistemática de la ley para dejar claro que fue un lapsus del legislador”.

Sin embargo, como una interpretación literal de la norma acusada es inconstitucional, puesto que lleva a concluir que la suspensión de la patria potestad excluye de la medida de protección de designación de guardador para los niños cuya patria potestad es ejercida por padres que carecen de vínculo matrimonial, como son los que conviven en unión libre y los que no son pareja, la Corte procedió a excluir el vocablo cónyuges que hace parte de los incisos primero y segundo del artículo 310 del Código Civil y a sustituirlo por el de padres de manera que la medida de protección que allí

se establece proceda en todo caso de suspensión de la patria potestad de ambos progenitores.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos presentará una aclaración de voto, respecto de la técnica de decisión a la que se acudió por la Corte, toda vez que aunque está de acuerdo con la inconstitucionalidad del vocablo cónyuges por establecer una discriminación de los niños cuyos padres no están casados, considera que lo adecuado era proferir una sentencia interpretativa que a través de un condicionamiento de la exequibilidad de la expresión acusada y expulsara del ordenamiento la interpretación literal de la expresión acusada y aplicara una interpretación histórica y sistemática de la misma.

Por su parte, los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se reservaron la eventual presentación de una aclaración de voto”.

Mayo 18 de 2016. Expediente D-11030. Sentencia C-262 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 28 de la Ley 1508 de 2012, “Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”.

“...

En el presente caso, le correspondió a la Corte determinar, si incorporar en una ley referente al régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas de una medida relativa al régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado que no han celebrado o ejecutado contratos bajo los esquemas de las Asociaciones Público Privadas, quebranta o no el principio de unidad de materia.

En primer término, la Corporación encontró que en el proyecto de ley original presentado ante el Congreso de la República por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Dirección Nacional de Planeación, aunque el título se indica que establece normas orgánicas del presupuesto, no estaba previsto el artículo 28 que se acusa. Observó que el artículo 30 del proyecto les otorga esta categoría a los artículos 21 y 23 que aluden al registro único de Asociación Público Privada y la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los proyectos de asociación público privada del orden nacional.

De los antecedentes legislativos, la Corte pudo concluir que el eje temático de la Ley 1508 de 2012 es el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas y que por consiguiente, el artículo 28 debía responder a ese núcleo estructural de las relaciones entre las distintas partes de la ley, de modo que la razón del precepto parcialmente demandado radica que en el Congreso de la República quiso incentivar el desarrollo de las Asociaciones

Público Privadas mediante la incorporación presupuestal de hasta el 20% de cartera vigente por recaudar de vigencias anteriores, propósito que quedó consignado en la primera parte del artículo 28.

La Corte observó que el texto de los artículos 1º y 3º de la Ley 1508 de 2012 que definen las Asociaciones Público Privadas y los contratos a los cuales es aplicable esta ley, no deja duda acerca de la orientación de la ley y de la falta de conexión del segmento censurado con esa orientación legislativa que está presidida por la adopción del régimen jurídico de las asociaciones Público Privadas, régimen al que nada aporta una previsión presupuestal relativa a Empresas Sociales de Estado que no hayan celebrado contratos bajo el esquema de la mencionadas Asociaciones.

De otra parte, el Tribunal reiteró que la inclusión de varios temas en una misma ley no autoriza que cada una de las materias tratadas integre un compartimento absolutamente separado de los demás ámbitos temáticos, pues de entenderlo así, su simple mención en el título de la ley, todas las normas orgánicas del presupuesto quedarían expuestas a su modificación e incluso, la referencia a “otras disposiciones”, abriría la posibilidad de involucrar cualquier materia en la ley. El mayor peso del principio democrático no puede ser llevado al extremo, pues quedarían vaciados de su contenido los artículos 158 y 169 de la Constitución. En este sentido, para que una pluralidad de temas pueda tener adecuado acomodo en una sola ley acorde con el principio de unidad de materia, entre los varios temas debe haber una indiscutible conexión.

En este orden, la Corte concluyó que el aparte normativo demandado del artículo 28 de la Ley 1508 de 2012 establece una materia extraña al eje temático definidor de esta ley, por cuanto no expresa ningún contenido conexo con las Asociaciones Público Privadas, como se desprende del hecho de referirse a empresas que no decidan celebrar contratos bajo ese esquema.

Tampoco, encontró una conexidad causal, temática, sistemática o teleológica de una regulación presupuestal de las Empresas Sociales del Estado con el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas. Por consiguiente, se impuso la declaración de inconstitucionalidad del segmento normativo acusado y consecuentemente sobre la referencia a “ambos casos” contenida en el artículo 28, pues uno de ellos será separado del ordenamiento jurídico por violación de principio de unidad de materia”. Mayo 18 de 2016. Expediente D-11000. Sentencia C-263 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2016, Todos por un nuevo país”.

“...

El demandante formuló nueve cargos contra los fragmentos impugnados del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015. Sin embargo, la Corte analizó y resolvió los argumentos que censuraban las expresiones que diseñaron la sustitución del impuesto por una contribución especial, la forma de liquidarla y cobrarla y la entidad que ejercería el control. Para la Corte, el cambio de naturaleza jurídica del tributo para la financiación del servicio de alumbrado público, impactaba la totalidad del artículo, por lo que decidió declarar su inexecutable.

A la Sala Plena correspondió determinar si la disposición acusada: a) vulneraba la autonomía de las entidades territoriales para fijar los elementos de los tributos y administrar sus propios recursos, b) desnaturalizaba la tipología tributaria establecida en la Constitución, al individualizar la contraprestación correlativa a una contribución especial, los sujetos pasivos del tributo y la base gravable, impidiéndoles a las entidades territoriales fijar los elementos del tributo, y c) contrariaba la cláusula de Estado social de derecho, al fijar una contribución regresiva que promueve que sólo las personas y zonas con mayor capacidad de pago reciban alumbrado público.

Para decidir, la Corte subrayó que, a la luz de la Carta Política y, en especial, de los artículos 365 a 370, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que existe una relación inescindible entre dichos servicios y el principio de Estado social de derecho (art. 365 C. P.).

La Corte indicó que la función fundamental del servicio de alumbrado público no es proporcionar un beneficio exclusivo, particular y privado a personas específicas, sino que es prestado en interés general a toda una colectividad.

De similar forma, reiteró que contrario a las tasas, las contribuciones especiales son compensaciones que se pagan por beneficios dirigidos a sectores sociales, no individualizables. Señaló que dichas obras no se llevan a cabo a elección o por solicitud del contribuyente y que el pago del gravamen es obligatorio.

Conforme a lo anterior, la Sala Plena constató que la financiación del servicio de alumbrado público, en tanto no genera utilidades particulares a personas o grupos sociales específicos, no es compatible con las contribuciones especiales.

Así mismo, la Corte consideró que el artículo demandado condicionó la prestación continua, permanente y en interés general del alumbrado público a los criterios de viabilidad financiera y de rentabilidad razonable, en relación con aparentes beneficiarios individuales del servicio, con lo cual, puso en riesgo su suministro efectivo en todas las zonas del país. Al comportar esta consecuencia, la Sala Plena encontró que el legislador infringió la cláusula de Estado social, en especial los artículos 365 y 1º, así como el artículo 338 de la Constitución.

Desconoció que, de acuerdo al tenor literal del artículo 365 C. P., los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que en este reside la obligación de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, menoscabó el principio de la prevalencia del interés general, al someter a indicadores de rentabilidad y viabilidad financiera, ligados a supuestos beneficiarios individuales del servicio, la continuidad de un servicio que beneficia a toda la colectividad (art. 1° ídem). Y, por último, lesionó el artículo 338 C. P., puesto que el Constituyente solo permite a la ley establecer la modalidad de las contribuciones para obtener compensaciones por beneficios particulares recibidos, los cuales no se perciben a través del servicio de alumbrado público.

Con base en lo anterior, la Corte concluyó que el tributo creado por el artículo acusado era contrario a la Constitución. Dado que toda la regulación que seguía y antecedía al establecimiento de la contribución especial en los apartados controvertidos era accesoria a ella y guardaba unidad de sentido y propósito con el gravamen incompatible con la Carta, la Corte procedió a declarar la inexecutable del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, en su integridad. La Sala Plena aclaró que, con la decisión, no surgía vacío normativo alguno, puesto que recobraban vigencia las disposiciones tributarias anteriores de alumbrado público, en especial, el numeral 1, literal a, de la Ley 84 de 1915, en concordancia con el artículo 1, literal d, del artículo de la Ley 97 de 1913 y todas las normas que las modificaran y complementaran.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo manifestaron su salvamento de voto parcial, por cuanto en su concepto, la decisión de inexecutable ha debido circunscribirse a los apartes demandados del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 que conferían al Ministerio de Minas y Energía facultad para establecer la metodología y los criterios técnicos a considerar por los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos de la contribución especial para financiar el servicio de alumbrado público, así como los elementos del hecho gravable y el destino de los recursos recaudados, aspectos que corresponden al ámbito de regulación de los concejos municipales y distritales, en desarrollo de la autonomía fiscal que le reconoce los artículos 287.3 y 338 de la Constitución Política. En lo demás, consideraron que el artículo 191 era executable, por las mismas razones expuestas en la sentencia C-155 de 2016.

Por su parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó totalmente de la decisión de inexecutable del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015. A su juicio, el legislador actuó dentro de margen de configuración que le corresponde en materia tributaria, como ya la determinó la Corte en la

sentencia C-155 de 2016, la cual avaló la constitucionalidad de la norma legal que creó la contribución especial para financiar el servicio de alumbrado público, sujeta a límites, que garantizaban seguridad jurídica a los contribuyentes y evitaban los cobros excesivos y sin parámetros claros que existía en los municipios y distritos y una utilización racional de esos recursos. En su concepto, el artículo 191 no contrariaba ninguna norma ni principio constitucional, en la medida que la Carta no consagra una soberanía tributaria en cabeza de las entidades territoriales, la cual está reservada al legislador en virtud del modelo de Estado unitario, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, habida cuenta que las atribuciones que corresponden a las asambleas departamentales (art. 300.4 C.P.) y a los concejos municipales (art. 313.4 C.Po.) siempre deben sujetarse a la ley.

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado se reservaron la presentación de aclaraciones de voto en relación con los fundamentos de la decisión de inexecutable del artículo 191 examinado”.

Mayo 25 de 2016. Expediente D-11056. Sentencia C-272 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 37 de la Ley 865 de 2001, “Por la cual se expide el Código de Minas y se expiden otras disposiciones”.

“...

Establecida la inexistencia de cosa juzgada constitucional frente a la Sentencia C-123 de 2014, toda vez que por medio de esta se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 37 del Código de Minas por cargos distintos a los que se formulan en esta oportunidad, la Corte determinó que en el presente caso, debía definir si la prohibición prevista en el citado artículo a las entidades territoriales para establecer zonas excluidas de la actividad minera de manera permanente o transitoria, desconoce la reserva de ley orgánica tanto por tratarse de la restricción a una competencia de las entidades territoriales, cuya regulación requiere de la expedición de una ley de esa categoría (art. 288 C.Po.), como por vulnerar el artículo 151, al desconocer lo previsto en la Ley 1454 de 2011, ley orgánica de ordenamiento territorial que radicó en las entidades territoriales la competencia para regular los usos del suelo, sin hacer diferenciación alguna respecto de la explotación minera.

La Corte determinó que en efecto, la prohibición establecida en el artículo 37 del Código de Minas desconoció la reserva de ley orgánica, por tratarse de una norma contenida en una ley ordinaria, que se refiere a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales (art. 288 C.Po.), en este caso, de la reglamentación del uso del suelo, ya que se les prohíbe a las autoridades locales establecer zonas excluidas de

la explotación minera, competencia que se radica en las autoridades nacionales. Así mismo, restringe la facultad de las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales para fijar su plan de ordenamiento territorial.

Acorde con el artículo 151 de la Carta Política, el artículo 29 de la Ley Orgánica 1454 de 2011 asigna a los municipios competencia para: a) formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio; b) reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y c) optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos, las cuales les atribuye directamente la Constitución en los artículos 311 y 313, numerales 7 y 9.

La Corte advirtió que la circunstancia de que en virtud de la sentencia C-213 de 2014, el contenido normativo del artículo 37 demandado haya sido adicionado con una interpretación conforme a la Constitución, específicamente, respecto de la participación de las autoridades territoriales en las decisiones relacionadas con la exclusión de zonas de la explotación minera, no modifica la facultad de configuración reservada al legislador para distribuir las competencias entre las entidades territoriales mediante una ley orgánica. La obligatoria regulación legal de categoría orgánica del recorte de una competencia de las entidades territoriales que se traslada a las autoridades nacionales, determina que el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, contenido en una ley ordinaria, deba ser retirado del ordenamiento jurídico por desconocer la reserva de ley orgánica en esta materia consagrada en los artículos 151 y 288 de la Carta Política.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión de inexecutable del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas.

En su concepto, el examen de la Corte ha debido tener en cuenta además del texto original del artículo 37 demandado, el contenido normativo que le fue adicionado por medio de la sentencia C-123 de 2014 y los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que gobiernan la ordenación territorial desarrollados en la ley orgánica de ordenamiento territorial. A su juicio, para el juzgamiento de constitucionalidad era indispensable que la Corte realizara un estudio integral de la disposición considerándola como un texto complejo integrado no solo por la disposición legal aprobada por el Congreso de la República sino también por la adición que del mismo hizo la sentencia C-123 de 2014, en ejercicio de su función de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

No obstante, observaron que la mayoría de la Corte dejó de lado cualquier consideración a este respecto y se limitó a examinar el texto original del artículo 37, sin tener en cuenta que en la citada sentencia, de naturaleza integradora aditiva, se dispuso que este artículo era compatible con la Constitución, siempre y cuando durante el proceso orientado a otorgar la autorización “para realizar actividades de exploración y explotación minera, las autoridades del orden nacional acuerden con las entidades territoriales, las medidas requeridas para proteger el ambiente sano, las cuencas hídricas, así como el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población”. De esta forma, según lo establecido por la Corte en la sentencia C-123 de 2014, los acuerdos debían atender los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, acorde con lo previsto en el artículo 288 de la Constitución, armonización en la distribución de competencias entre el nivel central y los niveles locales en una materia que no es de exclusiva disposición de las entidades territoriales sino en la que concurren la nación, los departamentos y los municipios.

Advirtieron, que ahora la Corte, en contravía de lo que determinó en la citada sentencia, sobre la competencia concurrente de las autoridades nacionales y las entidades territoriales para excluir zonas de la exploración y explotación minera, como consecuencia de la declaración de inexecutable del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, dicha competencia queda radicada solamente en las autoridades territoriales, desconociendo que se trata de una materia que excede el interés meramente regional ya que las decisiones que se tomen a ese respecto tiene un impacto de interés general en el que deben participar también las autoridades nacionales”.

Mayo 25 de 2016. Expediente D-11075. Sentencia C-273 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Parágrafo del artículo 9° de la Ley 911 de 2004, “Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones”.

“...

En el presente caso correspondió a la Corte determinar si la norma que establece la posibilidad de que el profesional de enfermería haga uso de la objeción de conciencia “en el caso de que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y los derechos de los seres humanos”, contraviene pilares fundamentales del ordenamiento constitucional como son el principio de dignidad humana, el derecho a la vida y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes (Arts. 1, 11, 12 C.P.). A este problema central

subyace otro, consistente en determinar bajo qué presupuestos, el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la enfermería resulta compatible con el derecho fundamental de los pacientes a acceder a un servicio de salud oportuno, continuo y de calidad.

Para resolver estos problemas jurídicos la Sala hizo referencia a la dignidad, la vida y la integridad humanas como pilares fundamentales del Estado Social de Derecho; a la responsabilidad deontológica en el ejercicio de la enfermería y el respeto de los derechos humanos y a su regulación en la legislación colombiana; recordó las reglas jurisprudenciales sobre objeción de conciencia en general, y específicamente en materia de salud; y en ese marco se pronunció sobre los problemas jurídicos identificados.

En relación con la expresión “En el caso en el que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad, y los derechos de los seres humanos,” que forma parte del precepto acusado, consideró la Corte que este contenido normativo presenta serios e insalvables problemas de constitucionalidad. En primer lugar, porque admite y tolera, de antemano, que el propio legislador o las instituciones prestadoras del servicio de salud, emitan disposiciones que entrañen vulneración a los derechos a la vida, a la dignidad y a los derechos humanos de los pacientes. Un enunciado que admite regulaciones que vulneren los derechos humanos comporta una sustracción por parte del legislador a su deber de legitimar sus actuaciones mediante mandatos orientados al respeto, promoción y defensa de estos derechos, cuya primacía vincula a todos los poderes públicos. En segundo lugar, porque, además de tolerar la existencia de disposiciones contrarias a pilares esenciales de la organización política como la dignidad, la vida y en general, los derechos humanos, contempla un correctivo que no es idóneo para enfrentar las afectaciones ius fundamentales que esos preceptos pueden generar, comoquiera que deja librada su salvaguarda a la voluntad de los profesionales de enfermería que decidan ejercer la objeción de conciencia. Esta manera de concebir la protección y defensa de estos principios y derechos esenciales genera un déficit de protección de los derechos de los usuarios del sistema de salud que resulta contrario a los imperativos constitucionales de respeto a la dignidad humana (Art. 1º), inviolabilidad de la vida (Art. 11), y preservación de la integridad física y mental (Art. 12) de los pacientes.

En cuanto a la segunda parte de la norma, es decir, la expresión “el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos e imponérseles sanciones”, consideró la Corte que esta no presenta problemas de constitucionalidad frente a los preceptos invocados por los demandantes, esto es, el derecho a la vida (Art. 11), a la dignidad (Art. 1º) y a la integridad (Art. 12) de los pacientes.

Para la Corte, este aparte de la norma, establece el derecho fundamental a la objeción de conciencia, ya previsto en el artículo 18 superior, del que son titulares los profesionales de enfermería cuando el orden jurídico les exige cumplir un comportamiento que su conciencia les prohíbe. El ejercicio de esta prerrogativa por parte de los profesionales de esta disciplina debe fundamentarse en una íntima, profunda y sincera convicción de carácter filosófico, moral o religioso, y armonizarse con el derecho del paciente a que se le garantice la prestación del servicio o acto rehusado, en condiciones de calidad y de seguridad para su salud y su vida, sin imponerle cargas adicionales, exigirle actuaciones que obstaculicen su acceso a una atención oportuna, continua, integral y de calidad, o que entrañen el desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad, a la vida, a la salud, o a la integridad personal.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza y Jorge Iván Palacio Palacio anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto. Por su parte, los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se reservaron eventuales aclaraciones de voto”.

Mayo 25 de 2016. Expediente D-11099. Sentencia C-274 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 740 de 2016.

(04/05). Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015 sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan. Diario Oficial 49.863.

Decreto 765 de 2016.

(06/05). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.865.

Decreto 766 de 2016.

(06/05). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en relación con las garantías y límites que deben tener los intermediarios de valores en la realización de operaciones de reporto o repo, simultaneas y transferencia temporal de valores. Diario Oficial 49.865.

Decreto 767 de 2016.

(06/05). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en relación con las excepciones a la definición de oferta pública de valores y la reapertura de emisiones de bonos, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.865.

Decreto 780 de 2016.

(06/05). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Diario Oficial 49.865.

Decreto 843 de 2016.

(20/05). Por el cual se simplifica el procedimiento para la renovación y modificación de los registros sanitarios de los medicamentos de síntesis química y gases medicinales y se dictan medidas para garantizar la disponibilidad y control de los medicamentos en el país. Diario Oficial 49.879.

Decreto 857 de 2016.

(23/05). Por el cual se adiciona la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura. Diario Oficial 49.882.

Decreto 878 de 2016.

(27/05). Por el cual se adoptan medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar, y se modifica parcialmente el Decreto número 1070 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa". Diario Oficial 49.886.